

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 179

Panamá, 29 de abril de 2014.

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
Promoción y Sustentación**

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en representación de **Carmen Cecilia Atherton de Revillard**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 82 de 3 de abril de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 28 de enero de 2014, visible a foja 11 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora, no presentó de manera

adecuada el poder especial para actuar en nombre y representación de la recurrente, de ahí que carece de legitimidad de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico; criterio que pasamos a explicar.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicado en esta oportunidad en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial, "toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Tomando en consideración lo anotado, se observa que en el contenido del poder especial presentado por el Doctor Jaime Franco Pérez no se determina el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado, ya que en este sólo se estableció de manera genérica que se le faculta para la presentación de una demanda de plena jurisdicción, con lo que de manera alguna se cumple con los requisitos formales establecidos para el otorgamiento de poderes especiales que dispone el artículo 625 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante" (El subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se infiere que todo poder especial deberá indicar la determinación de la pretensión y el tipo de proceso para el cual se otorga el respectivo poder, situación que no se materializa en el caso bajo análisis, pues, dicho instrumento, reiteramos, no cumple con las reglas que se exigen para el otorgamiento de este tipo de poderes; lo que

imposibilita darle curso a la presente acción contencioso administrativa (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En una situación similar a la que se analiza, la Sala se pronunció mediante el Auto de 9 de octubre de 2008, en relación con la admisibilidad de una demanda en la que el poder especial otorgado incumplía con lo dispuesto por el artículo 625 del Código Judicial:

“...

Del libelo de demanda en cuestión se desprende que la intención de quien dice ser la parte actora, es que se declare que es Nula por Ilegal una Resolución que se dice es identificada con el N°JD-4601 de 31 de marzo de 2004 y otra fechada el 2 de julio de 2008, ambas *-según la ocurrente-* dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción ensayada, considera esta Magistratura que es propicio hacer un ligero recorrido sobre cada uno de los elementos que conforman el expediente aperturado para tales efectos.

Concluido lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que el presente caso se vislumbra plagado de vicios que hacen improcedente la admisibilidad del mismo, esto es, que no se ostenta el debido Poder Especial otorgado en los términos que alude el artículo 625 del Código Judicial, no se ha acreditado la legitimidad activa de quien dice ser la parte demandante y que por ende, le permita otorgar Poder Especial o General según estimare, ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 585, 593, 594 y 596 del precitado Código, ni mucho menos se ha acreditado copia autenticada de los actos administrativos que pretende demandar, incumpliendo así con lo previsto en los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con

los artículos 786, 833, 834 y 836 del Código Judicial, lo que hace imposible determinar, por una parte, si se ha ocurrido oportunamente como lo establece el artículo 42-B de la aludida ley N°135 y; por la otra, si se ha agotado la vía gubernativa como lo manda el artículo 42 de tal Ley.

...

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad de nombre SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°JD-4601 de 31 de marzo de 2004 y otra fechada el 2 de julio de 2008, ambas *-según la parte ocurrente-* dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), ello entre otras cosas, por no haberse acreditado la documentación idónea que, no sólo demostrara la legitimidad de personería, sino, que les permitiera estar en juicio como parte y apoderada judicial, respectivamente, ante esta Sala y; una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE este expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo" (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, **REVOQUE** la providencia de 28 de enero de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Doctor

Jaime Franco Pérez, en representación Carmen Cecilia Atherton de Revillard y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 579-13